**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | **11001-33-35-013-2020-00160** |
| Proceso: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| Demandante: | **LUZ STELLA BERNAL BERNAL** |
| Demandado: | **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| Asunto: | **AUTO PRESCINDE AUD INICIAL –SIN CONTESTACIÓN DEMANDA- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ABSTIENE AUD INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS** |

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin que la entidad demandada contestara la misma y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

> "(…)
>
> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. <u>Antes de la audiencia inicial</u>:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> **En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

> o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
>
> (…)" - Negrilla fuera de texto-

Como se puede apreciar, en el caso sub examine con la demanda se solicitó como pruebas únicamente los documentos aportados a la misma, y la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no contestó la demanda.

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos, advirtiendo que los antecedentes administrativos quedan suplidos con los documentos allegados con la demanda.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

-**Documentales aportadas: Admitir** como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

No hay lugar a realizar pronunciamiento de pruebas por no haber contestado la demanda.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

**-FIJACIÓN LITIGIO:**

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en síntesis establece:

**De los hechos:**

Aunque la parte demandada no contestó la demanda, ello no es óbice para provocar la confesión de esta, por tratarse de entidad pública, por lo que quedan sujetos a prueba todos los hechos de la demanda, en síntesis así:

-**SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA**:

3, relativo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, elevada por la demandante el 23 de enero de 2018.

4, relacionado con la Resolución N°4000 del 18 de abril de 2018, mediante la cual se le reconoció la cesantía solicitada.

5, en el que se indica que las cesantías le fueron pagadas a la demandante el 29 de junio de 2018.

8, atinente a la presunta mora en que incurrió la entidad demandada en pagar las cesantías a la demandante, al haber solicitado la cesantía el día 23 de enero de 2018, siendo el plazo para cancelarlas el día 5/7/2018, pero cuyo pago se efectuó el día 29 de junio de 2018, por lo que transcurrieron 53 días de mora contados a

partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

9, relativo a la solicitud elevada el 5 de junio de 2019 mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

**-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:**

Los hechos 1, 2, 6 y 7, por cuanto son argumentos jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda.

**De las pretensiones:**

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o nó la declaratoria de **nulidad** del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el **5 de junio de 2019,** con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las cesantías, con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**1. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en razón de haber guardado silencio la por parte de la entidad demandada.

**2. PRESCINDIR** de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**3. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**4. ABSTENERSE** de citar a **audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

**5. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto**.**

**6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

**7. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **28-02-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2020-00160**

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**013**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ad9ba2ad3adaebdc7064ce7e7249800d3321a7421b2b7efd57ad62f2537ab**
Documento generado en 25/02/2022 11:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**